



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 2751

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito de queja anónimo radicado bajo el No. 2008ER55238 del 01 de diciembre de 2008, se informa a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, sobre el deterioro del arbolado, debido a las podas efectuadas en un individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la carrera 103 No. 82 – 92, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que en atención a dicha solicitud, la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 10 de enero de 2009, contenida en el Concepto Técnico No. 001894 del 10 de febrero de 2009, en la que fue posible determinar como presunto contraventor a la señora **INGRID MANTILLA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para valoración técnica en la carrera 103 No. 82 – 92, el día 10 de enero de 2009, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 001894 del 10 de febrero de 2009 determinando en las Observaciones Generales, lo siguiente:
"...En visita realizada el 10 de enero de 2009 se verificó el daño producido sobre el árbol mencionado, el cual lo cuales (sic) se ubica cerca de la portería principal del Conjunto residencial bochita III, y en el cual fue drásticamente podado de forma antitécnica según



1



decreto 472 de 2003. la responsabilidad de las zonas comunes y los tratamientos a los árboles recae sobre la señora Ingrid mantilla, Administradora del conjunto Residencial Bochica III.."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2751

Que dentro de la definición de competencias establecidas en el Decreto Distrital 472 de 2003, y para el caso que nos ocupa, el literal f) del artículo 5 se constituye en una de las excepciones para que los particulares intervengan el arbolado urbano en predios de propiedad privada, facultando al propietario para ese fin.

Que para desarrollar lo anterior, el artículo 6 *ibidem*, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de especies arbóreas en propiedad privada, prescribiendo como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que le permite al particular o propietario del predio adelantar tratamientos silviculturales en espacio privado.

Que así las cosas, resulta oportuno señalar que, el Decreto Distrital 472 de 2003, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora, por lo cual preceptúa en su artículo 15, que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el precitado Decreto serán susceptibles de ser sancionadas.

Que con fundamento en lo anterior, el artículo 15 del Decreto Distrital 472 en su numeral 2º, preceptúa que la conducta que genere el deterioro del arbolado urbano que afecte negativamente su estado fitosanitario, es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental, con el fin de imponer las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se observa que con la visita de valoración técnica efectuada por funcionarios de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 10 de enero de 2009, en la carrera 103 No. 82 - 92, se encontró un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán, que presenta deterioro por la poda drástica no autorizada sobre la copa, ubicado en espacio privado, determinando como presunto contraventor a la señora **INGRID MANTILLA**, hecho consignado en el Concepto Técnico No. 001894 del 10 de febrero de 2009.



3

4p

AM



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N.º 2751

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora **INGRID MANTILLA**, de la normatividad ambiental, por efectuar presuntamente deterioro del arbolado de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán, ubicado en la carrera 103 No. 82 – 92 en el Conjunto Residencial Bochica III, en la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría el día 10 de enero de 2009, contenida en el concepto Técnico No. 001894 del 10 de febrero de 2009.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 *ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



4

49

BWD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

M. 2751

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada presuntamente por la señora **INGRID MANTILLA** y en consecuencia formular un cargo por la presunta vulneración de lo previsto en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ...*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



5

JP

pl



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B - 2751

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora **INGRID MANTILLA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **INGRID MANTILLA**, en su condición de administradora del Conjunto Residencial Bochica III, por la presunta vulneración de lo previsto en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la señora **INGRID MANTILLA**, en su condición de administradora del Conjunto Residencial Bochica III, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por provocar presuntamente el deterioro y poda drástica no autorizada sobre la copa de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán, ubicado en espacio privado, en la carrera 103 No. 82 - 92, Localidad de Engativá del Distrito Capital, según Concepto Técnico No. 001894 del 10 de febrero de 2009, vulnerando con este hecho, lo previsto en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

ARTICULO TERCERO: La señora **INGRID MANTILLA**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



6

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N.º 2751

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-869, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **INGRID MANTILLA**, en su condición de administradora del Conjunto Residencial Bochica III, en la carrera 103 No. 82 – 92, en la Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dra. Sandra Silva
Expediente. SDA-08-09-869



7